

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino.

Abogados: Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Recurrido: Luis Ernesto Jimenez Montero.

Abogado: Dr. José Antonio Araujo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0078033-1 y 027-0016982, domiciliados y residentes en la calle 5ta. Núm. 21, sector La Loma del municipio de Consuelo, de la provincia San Pedro de Macorís, debidamente representados el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermana Mirabal, edificio Profesional núm. 46, suite 5, primer nivel, sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ernesto Jimenez Montero, titular de la cédula de identificación personal núm. 023-0018625-3, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo núm. 39, barrio Mexico, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Antonio Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0018625-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño esquina Emilio Morel, núm. 58, altos, suite 1, San Pedro de Macorís y ad hoc en la avenida Sanaba Larga núm. 92, altos de la ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 223-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias en apelación, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en consonancia con

los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Desestimando en todas sus partes las pretensiones de la parte apelante por falta de acreditación probatoria; TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 493/2014, fechada el día 10 de abril del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2015, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 9 de diciembre de 2016, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 10 de mayo de 2017, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino y Luis Ernesto Jiménez Montero, como recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Luis Ernesto Jiménez Montero contra Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino; sus pretensiones fueron parcialmente acogidas por el tribunal de primera instancia. b) la parte demandada recurrió en apelación solicitando que se declare la nulidad del contrato de venta; dicho recurso fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por violar el artículo 5 párrafo C, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación.

Sobre el medio de inadmisión planteado es preciso señalar en primer orden que el artículo invocado fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante decisión vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano; que aun así mantuvo vigencia durante el tiempo en que fue promulgada la Ley hasta la efectividad de la sentencia que le declaró inconstitucional, situación reafirmada y explicada en múltiples casos anteriores; no obstante, en la especie aun cuando el recurso fue interpuesto en el lapso de vigencia de la enunciada norma, la misma resulta inaplicable puesto que la decisión impugnada no contiene monto condenatorio alguno, como tampoco la sentencia de primer grado que resulto confirmada, siendo el móvil de la demanda y los fallos emitidos, la entrega de la cosa vendida, lo que trae como consecuencia que el medio de inadmisión sea desestimado.

En adición, la parte recurrida sostiene que debe declararse inválido el recurso de casación porque la parte recurrente no enuncia los medios, no señala los articulados en los que sustenta su recurso, ni los que cita guardan relación con el caso juzgado.

La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula con exactitud agravio contra la sentencia impugnada, sino que en se limita a efectuar una relación histórica respecto al caso en cuanto a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, reproduce algunos motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas al tipo de negociación que sostiene sostuvieron las partes.

Con relación al aspecto resultado anteriormente el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura de la casación, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación; en el caso que ocupa nuestra atención al no poder ser apreciados los medios concretos contra la decisión, su sanción es la inadmisibilidad, por lo que se acogen de forma parcial las conclusiones de la parte recurrida, en cuanto a los puntos imprecisos contenidos en el memorial.

Se advierte, no obstante, lo analizado en las consideraciones anteriores, que dos aspectos constituyen quejas valorables. En primer lugar, en la que sostiene la parte recurrente que la alzada a qua, en un caso análogo procedió a hacer mérito sobre ellos, aun cuando no le fueron aportados los contratos que originaron la demanda, sin embargo, en el caso tratado se negó a hacerlo, en violación a la seguridad jurídica. En un segundo punto sostiene que la alzada aun estableciendo el no depósito del contrato lo dio como válido, sin observar su contenido, transgrediendo el artículo 1315 que dijo aplicar, omitiendo examinar el recibo de abono a interés que le fue aportado como muestra de la existencia de un préstamo.

Sobre el primer aspecto a abordar, es preciso establecer que la violación a un precedente propio no constituye un vicio, propiamente dicho, en razón de que es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance. En tal virtud, tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera

semejante por los tribunales; de manera que para que en efecto constituya una queja válida, debe ser demostrada la analogía existente entre las causas juzgadas, situación que no fue demostrada en la especie y que por tanto conlleva al rechazo del punto analizado.

En cuanto al segundo punto, la sentencia criticada sustenta el rechazo del recurso en los siguientes motivos: (...) que el denominado acto de venta intervenido entre las partes en causa, Sres. Dionicio Vásquez Reyes, Eugenia Severino y de la otra parte el Sr. Luis Ernesto Jiménez Montero, que ahora se pretende anular, no figura dentro de las piezas que han sido integradas al expediente en cuestión, lo que le imposibilita a la corte poder verificar en dicha pieza, las invocaciones traídas al debate por la parte recurrente; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar las conclusiones de los impugnantes, por las razones esgrimidas anteriormente.

Conforme al artículo 1315 del Código Civil, que rige la prueba tasada reglamenta “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que afirma y de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces de fondo determinaron que el acto de venta cuya nulidad persiguieron los ahora recurrentes no le fue aportado, razón por la que se encontraba imposibilidad de verificar los vicios que en su contra se invocaron; por otra parte, en la sentencia de marras no hace mención del recibo que dice haber aportado la parte recurrente en sustento de su vía recursiva, como tampoco se demostró a este plenario que dicho documento fue sometido al escrutinio de la sala, es decir que la corte a qua, estuvo en condiciones de valorarlo; en tales circunstancias la decisión se ajusta al ejercicio de un buen derecho y al decidir al amparo de la ley por confirmar la sentencia apelada, al tenor del indicado artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido no se advierte en el ámbito de la legalidad del fallo vicio alguno que lo haga anulable, por tanto, procede desestimar y a la vez rechazar el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino contra la sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici